



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) enero veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2013-00147-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de ANA IRENE DEVIA.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la víctima señora **ANA IRENE DEVIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaima (Tolima) para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.-la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada norma.

*1.2.-Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **Constancia No. CIR 0123 del 23 de agosto de 2013**; visibles a folio 71, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el*

inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio el **MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-55599 se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **Resolución No. RID 0085** del cinco(5) de agosto dos mil trece (2013), visible a folio 64, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaíma (Tolima), en su calidad de **OCUPANTE y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener previo el agotamiento de la etapa administrativa, la restitución, adjudicación y formalización del bien inmueble **BALDIO** denominado **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que referente al predio enunciado lo entró a ocupar desde el año 2002, fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de un negocio jurídico informal de compraventa a través de documento privado celebrado con el señor **ULDARICO NAVARRO FLOREZ**.

1.4.- En el mes de enero del año 2002 la solicitante **ANA IRENE DEVIA** y sus hijos **LIDY GUTIERREZ DEVIA, JHON EDICSON GUTIERREZ DEVIA** y **NANYI PAOLA GUTIERREZ DEVIA**, tuvieron que abandonar el predio y la zona siendo víctimas de desplazamiento, producto de los constantes e intensos combates entre las autodenominadas **FARC** y las **Fuerzas Militares**, lo que limitó de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con su bien.

1.5.- Con posterioridad al desplazamiento, la señora **ANA IRENE DEVIA**, y su familia, válida de un relativo periodo de calma en la región, pudieron retornar al predio **EL MORO** y que catastralmente se registra como los **CAMBULOS** recuperando así el control material de dicho inmueble.

1.6.- La solicitante señora **ANA IRENE DEVIA**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los

preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que la solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio y actualmente habitan en él.

1.7.- Conforme al CERTIFICADO No. 0094604 expedido el 17 de abril de 2013, por el jefe de la oficina difusión y mercadeo de información, adscrita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual obra a folio 73, se observa plenamente que el predio baldío objeto de restitución y el reseñado por la aludida institución, se identifica con el mismo código de serie catastral, esto es el No. 00-01-0022-00253-000, pero en dicho documento se indica que el inmueble **LOS CAMBULOS**, cuenta con una extensión de **CUATRO HECTAREAS Y TRES MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4. Has y 3.800 M2)** siendo la extensión real, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, de **CINCO HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (5.2610 M2)**, la cual se tiene como su extensión real para todos los efectos legales por parte de éste Despacho judicial.

1.8.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por la solicitante, señora **ANA IRENE DEVIA**, se tiene que lo reclamado por la mencionada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización y adjudicación del derecho que como **OCUPANTE** ha adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.

II. P R E T E N S I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representado solicita que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

...PRIMERA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de Ana Irene Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427.

...SEGUNDA: Se *PROTEJA* el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de Ana Irene Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...TERCERA: Se *ORDENE* a la autoridad competente adjudicar a favor de Ana Irene Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 y demás miembros del núcleo familiar, el predio El Moro de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599 y código catastral No. 00-01-0022-0253-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...CUARTA: Se *ORDENE* a la Oficina de Registro:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...QUINTA: Se *RECONOZCA* a los acreedores asociados al predio El Moro de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599 y código catastral No. 00-01-0022-0253-000.

...SEXTA: Se *ORDENE* al municipio de Ataco – Tolima, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dar aplicación al Acuerdo Nro. 012 y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas sobre la totalidad de los gravámenes hasta la materialización del fallo de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011; del predio denominado El Moro ubicado en La Vereda Balsillas código catastral No. 00-01-0022-0253-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-55599.

...SEPTIMA: Se *ORDENE* al municipio de Ataco – Tolima, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dar aplicación al Acuerdo Nro. 012 y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado El Moro ubicado en La Vereda Balsillas código catastral No. 00-01-0022-0253-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-55599.

...OCTAVA: Se *ORDENE* al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, la Señora Ana Irene Devia identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio denominado El Moro ubicado en La Vereda Balsillas código catastral No. 00-01-0022-0253-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-55599.

...NOVENA: Se *OTORGUE* a Ana Irene Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Moro ubicado en La Vereda Balsillas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599 y código catastral

No 00-01-0022-0253-000 siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento.

...DECIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de Ana Irene Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Moro ubicado en La Vereda Balsillas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599 y código catastral No. 00-01-0022-0253-000.

...DECIMA PRIMERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...DECIMA TERCERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

...Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; y en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

...SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...SEGUNDA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se **REQUIERA** a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que **PRACTIQUE** visita técnica y **EMITA** concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se **REQUIERA** al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que **EMITA** constancia mediante la cual se certifique que si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

...SEXTA: Se **REQUIERA** a la Unidad Nacional de Protección, al Municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas y demás autoridades competentes, para que **EMITAN** estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...SEPTIMA: **REQUIÉRASE** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

- a. La unidad agrícola familiar -UAF- aplicable al predio objeto de restitución.
- b. Si el solicitante ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles, sobre cual extensión y si se encuentra incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.
- c. Si el predio baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

...OCTAVA: **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe si el solicitante es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

...NOVENA: Se **REQUIERA** al Banco Agrario de Colombia y a FONVIVIENDA para que **INFORMEN** si la solicitante ha sido sujeto de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.-FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora **ANA IRENE DEVIA**,(Fl. 63) el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Constancia Inscripción Registro Nos. CIR 0123 de agosto 23 de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 71 y en la anotación plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 72 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0085 del 5 de agosto de 2013**, la cual obra a folio 64 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de la solicitante señora **ANA IRENE DEVIA** al Doctor **EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 23 de Agosto de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.-FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado septiembre 2 de 2013, el cual obra a folios 78a 79 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-55599. Coetáneamente, se ordenó la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto fechado septiembre 2 de 2013, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), acreditó cabalmente el cumplimiento de lo allí dispuesto, plasmando la admisión de la solicitud, en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55599.

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación correspondiente del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 21 de septiembre del año dos mil trece, visible a folios 105 e igualmente la certificación radial emanada de la EMISORA EJERCITO CHAPARRAL, que obra a folio 110 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y pos conflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos

a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.-PROBLEMA JURIDICO.

*IV.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de la víctima señora **ANA IRENE DEVIA**, respecto del inmueble **BALDIO RURAL** denominado **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-55599, del cual fue despojada en forma violenta, ordenando en consecuencia que una vez se le reconozca la calidad de víctima solicitante y ocupante del citado fundo, se ordene a la entidad pertinente que profiera el acto administrativo de adjudicación. Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de la víctima, a que eventualmente tendría derecho la interesada, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.*

IV.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del

segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.-*Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:*

T-025 de 2004. *“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

T-585 de 2006. *“...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la*

protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)”. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan

básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido

incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

*IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que*

formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta

Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- *En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- *Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;*
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
- d) actos de represalia; y*
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación

alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Veredas Balsillas, entre otras, locación donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el

autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de ocupante, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 42 a 45 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de ocupante del predio que a continuación se detalla, para así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.3.-Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a

resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de titular del derecho para adquirir como **OCUPANTE** y la eventual posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** que prevé la misma ley.

V.4.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras, fue notificada del auto admisorio (fl.86) de la solicitud impetrada a favor de la señora ANA IRENE DEVIA, por intermedio del oficio No. 2558 de septiembre 3 de 2013, anexando al mismo copia de las piezas procesales pertinentes en 79 folios, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.

VI. A C E R V O P R O B A T O R I O: en concordancia con lo expresado en el acápite **PROBLEMA JURIDICO**, el Despacho abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACION DE BALDIOS**, así:

VI.1.1.- VICTIMAS TITULARES DE RESTITUCION Y FORMALIZACION CON VINCULACION JURIDICA DE OCUPANTE.

VI.1.1.1.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio, la calidad de **OCUPANTE** de la solicitante y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

VI.1.1.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción es de carácter rural, pues así consta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55599 de nombre el **MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, visible a folio 112 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y ello se corrobora a través de lo informado por CORTOLIMA en el concepto de fecha 2 de octubre de 2013, en el que se da cuenta de que su uso principal en la zona es determinada como áreas de producción económica agropecuaria baja (Fl. 106 a 108).

VI.1.1.3.- *Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello. A manera de ilustración se citan los siguientes aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.*

VI.1.1.4.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.1.1.5.-PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. *El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*

VI.1.1.6.-EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? *Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de*

1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.1.1.7.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.1.1.8.- El otro tópico digno de relevancia, es el relativo a **LA ADJUDICACION DE BALDIOS** que igualmente son objeto de restitución y formalización, destacando y reiterando igualmente que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; Asimismo, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para ordenar la adjudicación como es el estar debidamente acreditada la explotación agrícola de cada uno de los referidos baldíos, así como el período de tiempo establecido por la ley 160 de 1994, y Acuerdo 310 de 2013, y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

VI.1.1.9.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso establecer si del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.AE.G.R.T.D.) se colige el cumplimiento de los diversos requisitos exigidos por la ley 164 de 1990, para que se le **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, lo cuales susceptible de ser ventilado en este

escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtengan por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío.

VI.1.1.10.- EL INMUEBLE. Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un **BALDIO** de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, a través de la Resolución Administrativa RIR No. 0035 fechada el 12 de marzo de 2009, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55599 (Fl. 72), determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO A FAVOR DE LA NACION**, plasmando lo anterior en el citado documento en las anotaciones Nos. 3 y 4 dándose así inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación, registrando como víctima desplazada a la solicitante señora **ANA IRENE DEVIA**.

V.1.1.11.-El predio EL MORO y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, objeto de restitución y formalización por parte de la solicitante, se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 2 y 3), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, transformadas en el Magna Sirgas, que se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de ésta sentencia. En virtud de la falta de concordancia entre la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 73), toda vez que ésta entidad establece una extensión de **CUATRO HECTAREAS Y TRES MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.Has y 3.800 M2)**, más conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, el despacho considera fidedignas las cifras contenidas en el estudio reciente realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, que establece un área definitiva de **CINCO HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (5,2610Has)**, garantizando así el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

VI.1.1.12.-VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio, además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la **AMPLIACION DE LA DECLARACION** rendida por la señora **ANA IRENE DEVIA** (Fl. 23) quien expresamente manifestó que nació en el mencionado fundo, que era de su padre **JUSTO MOLANO**, y que posteriormente se fue a estudiar, quedando el inmueble al cuidado del señor **ULDARICO NAVARRO**. Al regresar, le compró unas mejoras que el señor **ULDARICO** le había hecho al inmueble y desde ahí se encuentra vinculada con la heredad y así lo deja ver el contrato de compraventa que se encuentra visible a folio 21 del expediente.

VI.1.1.13.-DECLARACION de **GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE** (Folio 24). Aseveró el deponente que su profesión es la de agricultor, tiene 43 años de edad. Indicó que conoce de toda la vida a la señora **ANA IRENE DEVIA** ya que ella siempre ha vivido en la vereda Balsillas, sabe que tiene un predio que ha poseído y ocupado desde hace más de 20 años que se llama el **MORO**; afirmó igualmente que ella tenía un lote y después le compró una fracción al señor **ULDARICO NAVARRO**.

VI.1.1.14.-DECLARACION de **FELIX MARIA LASSO SALGADO** (Folio 25). Indica el declarante que su profesión es la de agricultor, tiene 57 años de edad. Dijo que conoce de toda la vida a la señora **ANA IRENE DEVIA**, ya que ella nació y se crio en la vereda Balsillas; sabe que es dueña del predio denominado el **MORO** por más de 20 años.

VI.1.1.15.-DECLARACION de **ENRIQUE ORTIZ MEDINA** (Folio 26). Afirma, que su profesión es la de agricultor y tener 42 años de edad. Dijo que conoce desde hace tiempo a la señora **ANA IRENE DEVIA**, ya que siempre ha vivido en la vereda Balsillas, y constarle que la señora **DEVIA** ejercía posesión del predio llamado el **MORO** desde hace 20 años.

VI.1.1.16-EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, rindió concepto técnico y jurídico acerca de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls. 150 a 158), determinando entre otros aspectos que la Unidad Agrícola Familiar **UAF** aplicable al caso es de 11 a 17 hectáreas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 014 del 31-08-95 emanado de la Junta Directiva del extinto **INCORA**.

VI.1.1.17.- A su vez, en la diligencia de inspección judicial que obra dentro del expediente (Fls. 129 a 136), realizada sobre el predio objeto de Restitución por el Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) se verificó que en el inmueble conocido como **EL**

MORO y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** fue atendida por la solicitante, quien manifestó ser la propietaria del predio hace aproximadamente 15 años. En el momento de realizar la diligencia, la finca se encontraba habitada por su compañero sentimental y su hija menor de edad; se encontró una casa construida en bahareque, guadua madera y teja de zinc, la cual tiene dos habitaciones y los pisos en tierra. En lo que respecta a la explotación económica se observó cultivos de plátano, yuca, café caña, banano y diez pollos.

VI.1.1.18.- Siguiendo con tal derrotero y teniendo como base la totalidad del acervo probatorio recaudado, se itera que la solicitante para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que la solicitante ha ejercido como ocupante en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a veinte (20) años.

VI.1.1.19.- Resulta entonces palmario establecer y reiterar que la solicitante señora **ANA IRENE DEVIA**, venía ostentando la calidad de ocupante del predio **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se generó un desplazamiento forzado que prácticamente obligó a muchos pobladores y a sus familias a emigrar en el año 2002, por lo que por un período de tiempo se vio privada del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que por sí sola permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por cumplir los requisitos de ley.

VI.1.1.20.- Concordantemente con lo dicho, del haz probatorio, en aplicación del art. 78 de la Ley 1448 de 2011, al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y ocupación material del mismo por parte de la solicitante, por un tiempo superior a 20 años, En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe, la inversión de la prueba y la no existencia de oposición, permiten tener como demostrados en su conjunto los actos propios de la ocupante desplegados por la señora **ANA IRENE DEVIA** al detentar en forma física el aludido bien.

VI.1.1.21.-Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariedad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante, ya que no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 20 años de **ANA IRENE DEVIA**, en el predio denominado **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, sino que además hoy por hoy continúa siendo objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de la mencionada, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

VI.1.1.22.-Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupante – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la ocupante solicitante señora **ANA IRENE DEVIA**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra además hoy por hoy en su posesión material, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de formalización, restitución y orden de adjudicación en forma coetánea.

VI.2.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...”

VI.2.1.-Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el mismo hombre no tiene control.

VI.2.2.-Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias PRIMERA y SEGUNDA del libelo, lo evidente es que las condiciones políticas y de seguridad en dicha localidad, han cambiado sustancialmente y por lo tanto, no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya ocupación ostenta y que actualmente pretende formalizar. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VI.2.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora ANA IRENE DEVIA, para que en lo posible haga uso de ellos y puedan explotar de acuerdo con la vocación agrícola del predio, la finca conocida como el MORO y que catastralmente se registra como LOS CAMBULOS.

VII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **DECLARAR** que la solicitante ciudadana **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaima (Tol), ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble rural de nombre **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55599 y Código Catastral No. 00-01-0022-0253-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **CINCO HECTAREAS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (5,2610 Has)** siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO	COORDENADAS PLANA		LATITUD	LONGITUD
		NORTE	ESTE	Grados, Minutos y Segundos	Grados, Minutos y Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	49	887118,178	861492,096	3°34'28,324"N	75°19'26,603"W
	50	887097,970	861481,668	3°34'27,665"N	75°19'26,940"W
	51	887188,622	861409,827	3°34'30,613"N	75°19'29,271"W
	52	887214,607	861423,091	3°34'31,459"N	75°19'28,843"W
	53	887231,429	861447,995	3°34'32,008"N	75°19'28,037"W
	54	887242,059	861411,021	3°34'32,352"N	75°19'29,235"W
	55	887261,026	861346,085	3°34'32,967"N	75°19'31,339"W
	56	887259,836	861311,022	3°34'32,926"N	75°19'32,475"W
	57	887245,361	861278,143	3°34'32,454"N	75°19'33,540"W
	58	887224,683	861296,985	3°34'31,782"N	75°19'32,928"W
	59	887220,440	861317,428	3°34'31,644"N	75°19'32,266"W
	60	887167,239	861352,005	3°34'29,914"N	75°19'31,144"W
	61	887136,109	861359,017	3°34'28,901"N	75°19'30,915"W
	62	887122,920	861306,328	3°34'28,470"N	75°19'32,621"W
	63	887112,315	861209,162	3°34'28,120"N	75°19'35,768"W
	64	887113,684	861189,611	3°34'28,164"N	75°19'36,402"W
	65	887066,762	861214,174	3°34'26,638"N	75°19'35,604"W
	66	887039,377	861225,622	3°34'25,747"N	75°19'35,232"W
	67	886997,268	861219,050	3°34'24,376"N	75°19'35,443"W
	68	886977,559	861242,732	3°34'23,736"N	75°19'34,675"W
	69	886930,649	861318,726	3°34'22,212"N	75°19'32,211"W
	70	887030,535	861500,384	3°34'25,471"N	75°19'26,331"W
	71	887089,311	861487,725	3°34'27,384"N	75°19'26,744"W
	72	887081,956	861500,368	3°34'27,145"N	75°19'26,334"W
73	887113,830	861499,739	3°34'28,182"N	75°19'26,355"W	
74	887176,819	861399,600	3°34'30,228"N	75°19'29,602"W	

Lote	<p>Predio denominado EL MORO, se localiza en la Vereda BALSILLAS zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 0022 0253 000 y con un Área de Terreno de: 4 HAS 3.800 M2, (según información de las bases catastrales); alinderado como sigue:</p>
NORTE:	<p>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 57, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio de LUIS CARVAJAL con una distancia de 177,9840 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Desde el punto No. 53 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No 71, colindando con el predio de la LUIS CARVAJAL con una distancia de 290,6543 metros, de allí continua en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 70, colindando con predio de JAIRO SAENZ con una distancia de 66,0484 metros.</p>
SUR:	<p>Desde el punto No. 70 se sigue en sentido general suroeste en línea recta hasta el punto No. 69 y en colindancia con el predio de JAIRO SAENZ con una distancia de 207,3090 metros. Y partiendo desde el punto No. 69 en sentido noroeste y en línea quebrada hasta encontrar el punto No. 67 con una distancia de 120,1170 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Desde el punto No. 67 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 64 en colindancia con el predio de LUZ ALBA MARIN con una distancia de 125,2541 metros, desde el punto No. 64 se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta el punto No. 61, colindando con el predio de LUIS HERIBERTO SAENZ con una distancia de 171,6555 metros. Y desde el punto No.61 continúa en sentido noroeste en línea quebrada y cierra en el punto No. 57, colindando con el predio de LUIS CARVAJAL, con una distancia de 145,7203 metros.</p>

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACION** que ostenta, respecto del predio **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55599 y Código

Catastral No. **00-01-0022-0253-000**, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral Primero, a su ocupante - solicitante **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagáima (Tol).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la **Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, proceda dentro del perentorio término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señora **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagáima (Tol), en lo referente al predio baldío **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** y registrando como víctima ocupante a **ANA IRENE DEVIA**. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-55599 y Código Catastral No. 00-01-0022-0253-000 correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emanado del **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** que afecten el inmueble baldío relacionado e identificado en los numerales que anteceden y plasmados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-55599. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del

recibo de la comunicación, proceda a llevara cabo la **GEOREFERENCIACION** o **actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS** cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **CINCOHECTAREASDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (5,2610 Has)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución y formalización, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima solicitante ya se encuentra residiendo en el mismo, como se corroboró en el acta de inspección judicial, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que dicha etapa procesal se ha de entender como superada.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son, Comando del Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO específicamente a la fuerza de tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaíma (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL**

IMPUESTO PREDIAL, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución y formalización denominado **EL MORO** y que catastralmente se registra como **LOS CAMBULOS**, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 355-55599 y Código Catastral No. 00-01-0022-0253-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), como la **EXONERACION** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma Municipalidad y demás organismos o entidades Departamentales o Municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante ocupante **ANA IRENE DEVIA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la solicitante **ANA IRENE DEVIA**, asociadas al predio objeto de restitución, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaíma (Tol) adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a

los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO CUARTO: OTORGAR a la víctima solicitante ya identificada, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO** a que tiene derecho, advirtiendo a la referida la entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento a la solicitante y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación identificado en esta sentencia**, advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

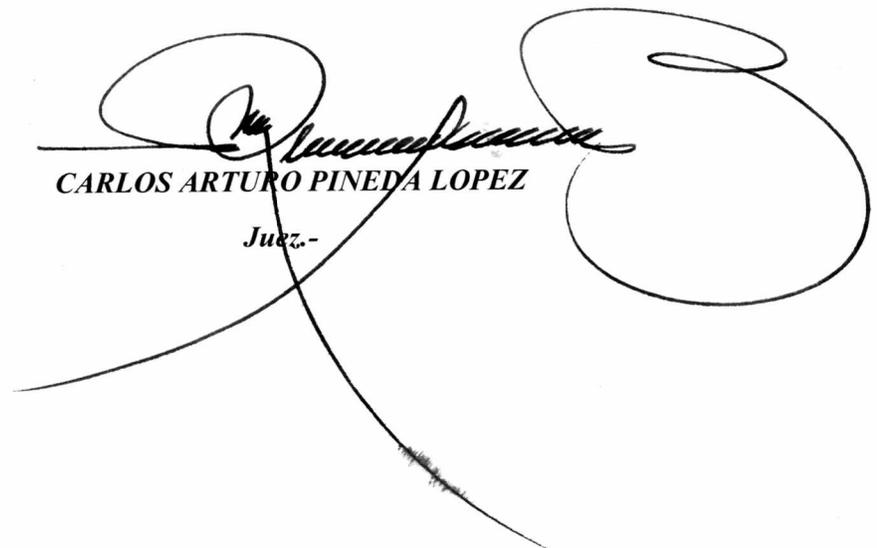
DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como beneficiaria señora **ANA IRENE DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.853.427 expedida en Natagaíma (Tol), con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que

prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: **NEGAR** por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la **solicitante ANA IRENE DEVIA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-